



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**SENTENCIA No. 039 / 16**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>13-001-33-33-012-2015-00183-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HUMBERTO JOSE PADILLA CAMPIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECONOCIMIENTO 20% DIFERENCIA SALARIAL COMO INFANTE DE MARINA PROFESIONAL</b>

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor HUMBERTO JOSE PADILLA CAMPIZ contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

**1- LA DEMANDA**

**1.1 PRETENSIONES**

Solicita el actor se declare la nulidad del oficio No. 19787/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 14 de octubre de 2014, proferido por la Jefatura de la División de Nómina de la Armada Nacional mediante la cual da respuesta desfavorable a la solicitud radicada por el demandante consistente en el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste salarial del 20% que sobre la asignación básica mensual tiene derecho a recibir, desde el 1º de noviembre de 2003 hasta la fecha que se retiró del servicio.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste salarial del 20% que sobre la asignación básica mensual tiene derecho a recibir el demandante, a partir del 1º de noviembre de 2003 y hasta la fecha en que proceda el pago o se verifique el retiro del servicio.

Al reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias generadas sobre la prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, subsidio familiar y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados, cuya base de liquidación sea la asignación básica por la no inclusión del 20% del salario que se le ha dejado de pagar al actor.

Al reconocimiento, liquidación y pago de intereses moratorios a título de sanción moratoria, de conformidad con certificación que expida la Superintendencia Bancaria sobre cada uno de los montos salariales dejados de pagar, desde la fecha en que se hizo exigible el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Al reconocimiento, liquidación y pago de la respectiva indexación sobre las sumas que se reconozcan y ordenen pagar, de conformidad con el IPC que certifique el DANE, desde la fecha en que se hicieron exigibles dichos pagos hasta la fecha en que los mismos se efectúen.



## REPUBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HUMBERTO JOSE PADILLA CAMPIZ vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00138-00

2

#### 1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

El actor ingresó al servicio de las fuerzas militares antes de 2000 en calidad de soldado voluntario, en vigencia de la Ley 131 de 1985 prestando sus servicios como infante de marina de la Armada Nacional en la ciudad de Cartagena.

El actor continuó vinculado bajo esta norma hasta el mes de septiembre de 2003 fecha en la que por disposición de sus superiores en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1793 de 2000, a partir del 1º de noviembre de 2003 se ordenó la incorporación del demandante y demás infantes de marina voluntarios bajo la nueva denominación de infantes de marina profesionales, en virtud de la orden administrativa de personal OAP NR 262 del 14 de agosto de 2003.

Que en virtud de lo anterior, al actor le fue desmejorado en un 20% de lo que venía devengando en calidad de soldado voluntario, ya que como soldado voluntario le pagaban por concepto de salario el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% y desde noviembre de 2003 le empiezan a pagar el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, en contravía de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

El día 25 de septiembre de 2014 el actor radicó en el Ministerio de Defensa – Armada Nacional petición tendiente a obtener el reconocimiento, liquidación y pago del 20% aquí solicitado a la cual tiene derecho, petición a la cual se le ofreció respuesta negativa a lo solicitado.

#### 1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los fundamentos en que se basa el demandante para enmarcar las normas violadas y el concepto de la violación, pueden resumirse de la siguiente manera:

Como normas violadas tenemos: Constitución Política de Colombia artículos 1, 2, 5, 11, 13, 25, 29, 53, 58 y 230; CPACA artículos 2 y 10; Ley 131 de 1985; Ley 4ª de 1992; Decreto 1211, 1213 y 1214 de 1990; Decreto 1793 de 2000, Decreto 1794 de 2000; Código Sustantivo del Trabajo artículos 13, 14, 15, 21 y 127, Código de Procedimiento Civil artículo 38 numeral 1º, CGP artículos 42 numeral 6 y 43 numeral 1º.

Considera el apoderado de la parte actora que el Decreto 1794 de 2000 contiene una prerrogativa en favor de los soldados que a 31 de diciembre de 2000 se encontraban como soldados voluntarios (Ley 131 de 1985) al momento de pasar como soldados profesionales, recibieran un incremento adicional al salario mínimo legal del 60% y no del 40% como venían percibiendo, a fin de que existiera una motivación especial para la permanencia en el servicio de soldados con preparación, experiencia e idoneidad.

El actor no discute si el nuevo régimen de soldados profesionales es más o menos beneficioso que el anterior régimen, sino que independientemente a esa consideración, no podía afectarse derechos adquiridos, pues a un trabajador no se le puede desmejorar su salario. Así las cosas, se considera que el demandante adquirió el



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
HUMBERTO JOSE PADILLA CAMPIZ vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00138-00

---

3

derecho a percibir el equivalente al salario mínimo mensual más el 60% de incremento cuando la administración le asignó las funciones propias del cargo, teniendo en cuenta que es un derecho que se ha reafirmado a través de la relación laboral que lo une con la entidad demandada.

## 2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada presentó contestación a la demanda dentro del término legal (fls. 31 al 38), y en ella se oponen a la totalidad de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio, teniendo en cuenta que la entidad ha actuado conforme a la normatividad aplicable al caso concreto.

Señala la apoderada de la entidad demandada que el demandante alega que la entidad demandada está incumpliendo las disposiciones establecidas en el Decreto 1794 de 2000, con el consiguiente desmejoramiento para los soldados voluntarios que se acogieron a la modalidad de profesionales, lo cual no es cierto, pues haciendo una comparación de las prestaciones percibidas por unos y otros, a simple vista se puede apreciar que los soldados voluntarios fueron mejorados con el cambio de modalidad.

Aclarará además que cuando el actor refiere que a los soldados voluntarios se les desmejoró su salario, incurre en un equívoco al olvidar que lo que se quiso hacer fue una redistribución de los ingresos, de tal suerte que los derechos prestacionales que ahora se les está concediendo en virtud de la nueva categoría de soldados profesionales, quedaran garantizados.

Como excepciones plantea las siguientes: a) Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada y b) Inactividad injustificada del interesado y prescripción de los derechos laborales.

## 3. ALEGATOS DE CONCLUSION

El despacho corrió traslado a las partes para presentar alegaciones de conclusión en audiencia inicial quienes las presentaron en forma escrita. La parte demandante presentó alegaciones el día 11 de marzo de 2016 (fls. 82 al 87) en donde incluye una transcripción de apartes jurisprudenciales relacionados con el tema en estudio, agregando que es tesis mayoritaria en el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sucre y Cundinamarca, la cual ha cobijado el honorable Consejo de Estado en sentencia de tutela contra el Tribunal Administrativo de Bolívar, en donde se ampara los derechos del accionante y se ordena a la agencia judicial expedir nueva sentencia en la cual se tenga en cuenta el derecho que tiene el actor al 20%.

Lo que quiere hacer ver la entidad demandada en el presente proceso es que lo que se busca es la aplicación de dos regímenes al mismo tiempo, sin embargo, lo que quedó trazado en la audiencia inicial es que lo que busca la parte demandante no es más que la correcta aplicación del régimen de soldados profesionales contenido en el decreto 1794 de 2000 y 1793 de 2000.

Por su parte, la entidad demandada presentó alegaciones de conclusión el día 8 de marzo de 2016 (fls. 76 al 81), en donde señala que al actor se le aplicó desde enero de 2001 hasta noviembre de 2003 la excepción contemplada en el parágrafo del artículo 1º



## REPUBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HUMBERTO JOSE PADILLA CAMPIZ vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

RAD: 13-001-33-33-012-2015-00138-00

4

del decreto 1794 de 2000; pero como él aceptó voluntariamente pasar a ser soldado profesional, era lógico que se le aplicara en su integridad los Decretos 1794 y 1793 de 2000 y el régimen salarial que estas normas contemplaron. Los decretos en cuestión previeron que quienes se encontraban vinculados como soldados voluntarios pasaran a ser profesionales y gozaran de las prestaciones sociales que no tenían, respetándoles su prima de antigüedad, valor que se diferenciaba de quienes se incorporaron por primera vez como soldados profesionales.

Así las cosas, las normas enjuiciadas contemplaron un régimen de excepción, pero solo para aquellos soldados voluntarios que no aceptaron incorporarse como soldados profesionales, sino que manifestaron su voluntad de continuar con el antiguo régimen. Se tiene entonces que el incremento del 60% tiene exclusiva aplicación para aquellos soldados que continuaron adscritos a la institución como voluntarios, por ende, quienes se vincularon como soldados profesionales, quedaron exceptuados de tal beneficio.

#### 4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente trámite procesal.

#### 5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 12 de marzo de 2015 (fl. 1) y sometida a reparto el mismo día (fl. 19), correspondiéndole el negocio al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 26 de mayo de 2015 (fls. 20 al 21).

El auto admisorio de la demanda fue notificado el día 6 de agosto de 2015 (fl. 28). Mediante auto de fecha 1º de diciembre de 2015 se fija el día 3 de marzo de 2016 a las 2:00 p.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia durante la cual se corre traslado a las partes a fin de que presenten alegaciones finales por escrito (fls. 73 y 74).

#### 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, toda vez que sobre las excepciones previas planteadas por el ente demandado, el Despacho se pronunció en la audiencia inicial correspondiente.

#### COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), encontramos que este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

#### EL PROBLEMA JURÍDICO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
HUMBERTO JOSE PADILLA CAMPIZ vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00138-00

5

El problema jurídico radica en determinar:

- i) Si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial sobre el 20% de su asignación básica mensual, desde el 1º de noviembre de 2003 hasta la fecha en que se retiró del servicio y,
- ii) Si estas diferencias deben reconocerse sobre la prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, subsidio familiar y demás prestaciones sociales devengadas.

### TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que el accionante logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, en consecuencia declarará la nulidad del mismo y ordenará a la entidad demandada efectuar el reajuste de los salarios devengados por el actor, ordenándose además el pago de las diferencias salariales, así como el reajuste de sus prestaciones sociales, desde el 13 de mayo de 2011 al 13 de mayo de 2014, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, el cual le era aplicable en su calidad de soldado voluntario vinculado a 31 de diciembre de 2000 tal como lo previó la Ley 131 de 1985.

### MARCO JURIDICO

*“La ley 131 de 1985 instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio (en cualquiera de sus modalidades, regular, bachiller, auxiliar de policía o campesino) hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados.*

*El artículo 4 de la ley referida dispuso para los soldados voluntarios una prestación denominada “bonificación mensual” equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).<sup>1</sup>*

*El Gobierno Nacional en uso las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares. Dicha reglamentación integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000 venían prestando el servicio militar voluntario definido en la ley 131 de 1985, estableciendo lo siguiente:*

**“ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES.** Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.”

*En cuanto a la selección del personal se dispuso:*

<sup>1</sup>ARTICULO 4º. El que preste el servicio militar voluntario devengara una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
HUMBERTO JOSE PADILLA CAMPIZ vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00138-00

6

**“ARTÍCULO 5. SELECCION.** Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

**PARAGRAFO.** Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.” (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se concluye que los soldados regidos por la Ley 131 de 1985 tenían hasta el 31 de diciembre de 2000 para expresar su intención de incorporarse como soldados profesionales y que los que fueran aceptados quedarían bajo el nuevo régimen, es decir, el del Decreto 1793 de 2000. Con todo, en consideración a su antigüedad, se previó de manera expresa que se les iba a respetar el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al momento de incorporación. El Decreto dispuso también que el Gobierno Nacional expediría los regímenes, salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar derechos adquiridos<sup>2</sup>.

Por lo anterior se expidió el Decreto 1794 de 2000, por medio del cual se estableció el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares. En su artículo primero dispuso lo siguiente:

**“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL.** Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento. (60%).”

La lectura de esta disposición permite entender que a partir de la expedición de los decretos 1793 y 1794 de 2000, y a la vista de la realidad objetiva de una vinculación preexistente y bajo un régimen diferente por parte de un grupo de soldados profesionales (a saber: los vinculados con anterioridad a 31 de diciembre de 2000), en

<sup>2</sup> Artículo 38 Decreto 1793 de 2000.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
HUMBERTO JOSE PADILLA CAMPIZ vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00138-00

7

aras de respetar los derechos adquiridos y de no desmejorar su situación laboral, a efectos salariales y en lo atinente a la prima de antigüedad, se tienen dos regímenes diferentes: el de quienes se vinculen ex novo a partir del 1 de enero de 2001 y el de aquellos que se encontraban vinculados a las fuerzas militares antes del 31 de diciembre de 2000 y optan por incorporarse al ejército como soldados profesionales. De aquí que pese a ostentar el mismo rango, por las diferencias objetivas que se observan en la situación en que se encuentra cada grupo al momento de su vinculación, esto es, la antigüedad de unos y la novedad de otros, no es esta una distinción contraria a la Constitución. (...)"<sup>3</sup>

En reciente pronunciamiento (CE. Sección Segunda Subsección B, Sentencia del 6 de agosto de 2015, Rad. 66001-23-33-000-2012-00128-01(3583-13), C.P. Gerardo Arenas Monsalve), el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"(...) Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, y recapitulando, estima la Sala que con la expedición de la Ley 131 de 1985 el legislador estableció la posibilidad de que quienes prestaran el servicio militar obligatorio continuaran vinculados a las Fuerzas Militares en forma voluntaria devengando una bonificación mensual equivalente a un salario mínimo, incrementado en un 60% sobre el mismo salario.

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional a través de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 fijó el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y, a su turno, el Régimen Salarial y Prestacional de los referidos Soldados precisando que, en relación con los Soldados Profesionales era necesario diferencias de quienes se vinculaban al servicio, por primera vez, a partir de la vigencia del Decreto 1794 de 2000 y de los que, en su condición de Soldados Voluntarios, fueron incorporados en calidad de Soldados Profesionales.

En efecto, las referidas disposiciones distinguen claramente que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1974 de 2000 el personal de "varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de las Fuerzas Militares" gozaría de la condición de Soldados Profesionales. Sin embargo, precisó que unos se vinculaban por primera vez al servicio de las Fuerzas Militares, esto es, a partir del 31 diciembre de 2000<sup>4</sup> y otros, ya venían vinculados, en condición de Soldados Voluntarios, atribuyéndole efectos distintos en materia salarial a unos y otros.

En relación con el primer grupo, a saber, quienes se vinculaban a partir del 31 de diciembre de 2000, dispuso la norma que, tendrían derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como Soldados Voluntarios se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

Bajo este supuesto, a juicio de la Sala las disposiciones en cita son claras y no ofrecen dudas en cuanto señalan que los Soldados Voluntarios que fueron incorporados a la planta de personal de las Fuerzas Militares, bajo la categoría de Soldados

<sup>3</sup> Ver C.E. Sección Primera, Sentencia del 29/04/2015, Rad. 11001-03-15-000-2015-00379-00(AC), C.P. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>4</sup> Fecha de entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HUMBERTO JOSE PADILLA CAMPIZ vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

RAD: 13-001-33-33-012-2015-00138-00

8

*Profesionales, conservan el derecho a seguir percibiendo el incremento del 60% previsto, inicialmente, en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985.*

*En este punto estima la Sala, relevante recordar, que el Decreto 1793 de 2000 en su artículo 38 dispuso que le correspondía al Gobierno Nacional expedir los regímenes salariales y prestacionales de los Soldados Profesionales, con estricta observancia a las disposiciones de la Ley 4 de 1992 y, en todo caso, respetando los derechos adquiridos de quienes ya venían vinculados al servicio.*

*Precisamente, y sobre este particular, cabe destacar para el caso que la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 estableció entre los criterios y objetivos que debe seguir el Gobierno Nacional, para fijar los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos: **“El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.”***

*Así las cosas, el hecho de que el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 1794 de 2000 haya dispuesto conservar el incremento legal del 60% a favor de los Soldados Voluntarios que fueron incorporados como Soldados Profesionales no puede ser interpretado de manera distinta, como una decisión de respeto por los derechos adquiridos de estos Suboficiales de la Fuerza Pública, quienes conforme a las disposiciones de la Ley 131 de 1985 habían adquiridos el derecho de percibir el referido incremento en razón a la naturaleza misma de la actividad que venían desarrollando al servicio de la Fuerza Pública.*

*En otras palabras, el hecho de que en vigencia del Decreto 1794 de 2000 los Soldados Voluntarios incorporados como Soldados Profesionales sigan devengando el incremento del 60% sobre su salario no constituye, en estricto sentido, a una decisión producto del arbitrio del Presidente de la República al ejercer la facultad con que cuenta para fijar los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos, sino al respeto y la garantía por los derechos que legal y justamente habían adquirido quienes en otrora se desempeñaron como Soldados Voluntarios.*

*En este punto, debe decir la Sala que la aplicación de las disposiciones previstas en el Decreto 1794 de 2000, en lo que toca con el incremento del 60% de los soldados Profesionales incorporados, no ha sido pacífica en sede administrativa toda vez que, como ocurre en el caso concreto, las Fuerzas Militares han argumentado que los referidos Soldados no tienen derecho al percibir el incremento en un porcentaje igual al 60% dado, que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas militares gozan de una serie de prestaciones que con anterioridad no les eran reconocidas lo que en la práctica compensa la reducción al 40% del citado incremento.*

*Sin embargo, la Sala rechaza enérgicamente dicha interpretación toda vez que ella en la práctica implicaría prohiar la renuncia tácita de una prestación económica, que percibían los Soldados Voluntarios como contraprestación directa a sus servicios, lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución resulta violatorio de los derechos y prerrogativas de los servidores públicos y, para el caso concreto, de quienes prestan sus servicios con el fin de garantizar la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional<sup>5</sup>.*

<sup>5</sup> Ver artículo 217 de la Constitución Política.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
HUMBERTO JOSE PADILLA CAMPIZ vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00138-00

9

*En este mismo sentido, tampoco resulta de recibo el argumento de la supuesta violación al principio de la inescindibilidad de las normas que trae consigo, a estos casos, la aplicación del inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 toda vez que, como quedó visto en precedencia, no se trata de la escisión o fragmentación de las disposiciones del referido Decreto, sino por el contrario, se trata de la aplicación directa de su primera disposición esto es la que regula todo lo concerniente a la asignación que deben percibir los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.*

*Sobre este particular, esta Corporación en sede de tutela ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación a la aplicación del inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, razón por la cual la Sala estima pertinente traer apartes de algunas de esas providencias<sup>6</sup>.*

*En sentencia de 17 de octubre de 2013, expediente núm. 2012-01189-01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, se expresó que:*

*“El accionante alegó que el Tribunal en la providencia censurada afirmó que a él le aplicaba integralmente el Decreto 1794 de 2000, que establece el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales del Ejército Nacional, pero que, en síntesis, inaplicó el inciso 2º del artículo 1º de esa norma.*

*En este punto, le basta a la Sala con verificar el contenido de la norma que se alega inaplicada y los fundamentos de la providencia censurada ya analizados, para concluir que, en efecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, con sentencia de 24 de mayo de 2012, si bien transcribió la norma a folio 11 del fallo, no tuvo en cuenta su contenido, y además, inexplicablemente concluyó que el interés del actor era el de obtener la aplicación simultánea de dos regímenes.*

*El contenido del artículo del Decreto 1794 de 2000 que alega inaplicado el tutelante es el que la Sala resalta a continuación:*

*“ARTÍCULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.  
Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”*

*Y el párrafo del artículo 2 del Decreto 1794 de 2000 dice:*

*“ARTÍCULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).”*

<sup>6</sup> Esta tesis ha sido reiterada por esta Sección en sentencias de tutela de 16 de marzo de 2015. Rad. 11001-03-15-000-2014-02434-01 M.P. Gerardo Arenas Monsalve y de 24 de junio de 2015. Rad. 11001-03-15-000-2015-01256-00. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
HUMBERTO JOSE PADILLA CAMPIZ vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00138-00

10

*PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”*

*Como ya advirtió la Sala, una vez el Tribunal transcribió las anteriores normas, construyó una argumentación tendiente a concluir que el actor estaba cobijado por el régimen de los soldados profesionales (Decretos 1793 y 1794 de 2000) y que en esas condiciones contaba con beneficios que no tuvo como soldado voluntario, y que solo bajo la Ley 131 de 1985 podía devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), cuando lo cierto es que el Legislador extraordinario, en la norma inaplicada, estableció el régimen de transición para aquellos soldados que habían sido voluntarios y que posteriormente se incorporaran como profesionales, y por ello previó que solo en ese evento, el salario que los últimos recibirían sería el de un salario mínimo mensual incrementado en un 60%, a diferencia de aquellos soldados que ingresaron a la institución sin que previamente hubiesen prestados sus servicios como voluntarios, pues para ellos el pago sería de “un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario”.*

***Entonces, a diferencia de como lo consideró el Tribunal tutelado, el actor no estaba solicitando la aplicación de dos regímenes buscando beneficiarse con las mejores condiciones de cada uno de ellos, sino la observancia del régimen de transición previsto en la norma que le era aplicable, esto es, el Decreto 1794 de 2000.***

*Así las cosas, evidente para la Sala es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, al proferir la sentencia de 24 de mayo de 2012, incurrió en la irregularidad de naturaleza sustantiva alegada por el tutelante, pues inaplicó, sin razón alguna, el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 en abierta contradicción con su propia argumentación según la cual dicha normativa regía por completo la situación del señor Cabezas Quiñones.”*

*Así mismo, la Sección Primera de esta Corporación en sentencia de 16 de octubre de 2014, expediente núm. 2014-02293-00. M.P. María Elizabeth García González manifestó sobre el particular lo siguiente:*

*(...) El Tribunal Administrativo de Casanare interpretó la norma de manera equivocada, toda vez que entendió que el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, hace referencia exclusivamente a los soldados voluntarios quienes devengarán una asignación mensual consistente en un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%, como lo establecía la Ley 131 de 1985. Sin embargo, lo realmente pretendido por el Legislador con la disposición en comento, fue establecer un régimen de transición para aquellos soldados que al 31 de diciembre de 2000, fungían como voluntarios, pero que con posterioridad pasaban a ser profesionales, a quienes su asignación básica mensual corresponde a un salario mínimo incrementado en un 60%; diferente del evento estipulado en el inciso primero de la norma bajo análisis, según el cual, los soldados profesionales que no hubiesen prestado sus servicios con*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
HUMBERTO JOSE PADILLA CAMPIZ vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00138-00

11

*anterioridad como voluntarios, tendrán derecho a una asignación de un salario mínimo incrementado en un 40%.*

*Resulta claro para la Sala, así como lo fue para la Sección Quinta de esta Corporación en la sentencia citada en precedencia, que el Tribunal accionado incurrió en una imprecisión al considerar que debía aplicar el régimen más favorable entre el establecido en el Decreto 1794 de 2000 y la Ley 131 de 1985, pues de la simple lectura de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, se advierte claramente que no hay contraposición entre los regímenes, **pues lo que pretende el Legislador es la salvaguarda de los derechos adquiridos por los soldados que con anterioridad al 31 de diciembre del año 2000, prestaban sus servicios como voluntarios y que con posterioridad a dicha fecha expresaran su intención de incorporarse como soldados profesionales**, evento en el cual se les aplicará en su totalidad el Decreto 1794 de 2000, como lo indica el parágrafo del artículo 2°, pero su asignación mensual no equivaldrá a un salario mínimo incrementado en un 40%, sino en un 60%, toda vez que la primera solamente aplica para los soldados que no fueron voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre de 2000.”(...).*

#### **DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO**

A folio 12 del expediente obra ejemplar original del acto demandado Oficio No. 19787/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 14 de octubre de 2014, proferido por la Jefatura de la División de Nómina de la Armada Nacional, mediante el cual da respuesta desfavorable a la solicitud radicada por el demandante, consistente en el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste salarial del 20% equivalentes a las diferencias de los salarios devengados como soldado profesional. Este documento señala que la solicitud elevada por el demandante fue recibida el día 13 de mayo de 2014, sin embargo, a folios 10 y 11 del expediente obra copia de una petición la cual exhibe sello de recibido por la entidad demandada el día 25 de septiembre de 2014. Obviamente no corresponde a la fecha de recibo señalada en el acto acusado, por lo que se infiere que el mismo guarda relación con otra petición elevada por el actor y sobre la cual se hizo el pronunciamiento que se demanda. De tal suerte que el Despacho tomará como fecha de presentación de la petición el día 13 de mayo de 2014.

A folios 50 al 62 reverso del expediente obra copia auténtica de la orden administrativa de personal No. 262A de fecha 14 de agosto de 2003, emanada de la Armada Nacional por la cual se incorpora un personal de infantes de marina voluntarios como infantes de marina profesionales, entre ellos al actor.

A folios 64 reverso y 65 del expediente reposa copia auténtica de la orden administrativa de personal No. 0309 del 7 de mayo de 2014 emanada de la Armada Nacional, por la cual se retira del servicio activo a un personal de infantes de marina profesionales, entre ellos al actor, retiro que se ordena a partir del 13 de mayo de 2014.

A folio 63 reverso del expediente obra copia de la constancia expedida por la Jefatura de Administración de Personal de la Armada Nacional de fecha 2 de septiembre de 2015, donde se señala que el actor Humberto José Padilla Campiz ingresó a la Armada Nacional a prestar servicio militar desde el 15 de noviembre de 1993 hasta el 15 de mayo de 1995, luego es incorporado como soldado voluntario desde el 11 de julio de 1995 hasta el 13 de agosto de 2003; posteriormente el vinculado como soldado



## REPUBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HUMBERTO JOSE PADILLA CAMPIZ vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

RAD: 13-001-33-33-012-2015-00138-00

12

profesional desde el 14 de agosto de 2003 hasta el 13 de mayo de 2014, por tener derecho a pensión.

A folios 65 reverso al 67 del expediente encontramos copia auténtica del extracto de hoja de vida del actor Humberto José Padilla Campiz.

### EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo Oficio No. 19787/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 14 de octubre de 2014, proferido por la Jefatura de la División de Nómina de la Armada Nacional mediante el cual da respuesta desfavorable a la solicitud radicada por el demandante, consistente en el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste salarial del 20% sobre la asignación básica mensual, desde el 1º de noviembre de 2003, al que considera tener derecho en aplicación del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

En consideración a las anteriores pretensiones, procede el despacho a estudiar el caso concreto, de acuerdo a la normatividad y la jurisprudencia señalada en el capítulo marco jurídico de la presente providencia, y en tal virtud se encuentra que de lo probado en el proceso, se puede establecer que el actor Humberto José Padilla Campiz ingresó a la Armada Nacional a prestar servicio militar desde el 15 de noviembre de 1993 hasta el 15 de mayo de 1995, luego es incorporado como soldado voluntario desde el 11 de julio de 1995 hasta el 13 de agosto de 2003; posteriormente es vinculado como soldado profesional desde el 14 de agosto de 2003 hasta el 13 de mayo de 2014, cuando se retira por tener derecho a pensión.<sup>7</sup>

Analizada la situación del actor con relación a la normatividad vigente en la época en que se vinculó a la fuerza pública en calidad de infante de marina voluntario (soldado voluntario) y luego en calidad de infante de marina profesional (soldado profesional), se puede establecer que el demandante ingresó a la Armada Nacional como infante marina voluntario con anterioridad al 31 de diciembre de 2000<sup>8</sup>, por lo que recibía una bonificación equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, según lo establecido en el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, luego, a partir del 14 de agosto de 2003, en virtud del Decreto 1794 de 2000, su salario mensual equivalía a un (1) salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, en aplicación de la nueva legislación que recogió en un solo grupo a soldados voluntarios y profesionales, para igualar las condiciones salariales de ambos grupos.

Según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1793 de 2000, los soldados voluntarios vinculados antes del 31 de diciembre de 2000 que decidieron incorporarse como soldados profesionales, quedaron cobijados por las normas establecidas para aquellos. Y en tal virtud, aun cuando la incorporación como soldado profesional trajo consigo el reconocimiento de las prestaciones sociales que para este cargo fueron contempladas por el Decreto 1794 de 2000, lo cierto es que en lo que respecta a la asignación mensual, la norma exceptuó a quienes a 31 de diciembre de 2000 se encontraban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985

<sup>7</sup> Ver constancia expedida por la Jefatura de Administración de Personal de la Armada Nacional de fecha 2 de septiembre de 2015 visible a folio 63 reverso en copia auténtica.

<sup>8</sup> Ver folio 63 reverso donde se señala que el actor ingresó como soldado voluntario Armada Nacional el 11 de julio de 1995 hasta el 13 de agosto de 2003.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
HUMBERTO JOSE PADILLA CAMPIZ vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00138-00

y luego fueron vinculados como soldados profesionales, disponiendo para estos el pago de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Teniendo en cuenta que el actor Humberto José Padilla Campiz se vinculó como soldado voluntario el 11 de julio de 1995, cuando se encontraban vigentes las disposiciones de la Ley 131 de 1985 y posteriormente en calidad de soldado profesional, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1793 de 2000, es claro que el demandante se encuentra bajo las previsiones del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

En efecto, tal como se indicó anteriormente, el hecho de que el accionante se hubiera desempeñado inicialmente como soldado voluntario y posteriormente en calidad de soldado profesional, no implicaba la pérdida de su derecho a percibir el incremento previsto en el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, equivalente al 60% de un salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que, el Gobierno Nacional al expedir los Decretos 1793 y 1794 de 2000 garantizó expresamente la protección de los derechos adquiridos de quienes resultaran incorporados como soldados profesionales a partir de su vigencia e incluso del tiempo de antigüedad debidamente certificado. Lo anterior, también debe decirse, en desarrollo de los objetivos y criterios fundamentales consignados en el artículo 2º de la Ley 4 de 1992 y que, en todo caso, debe observar el Gobierno Nacional para efectos de fijar los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos, entre ellos, el respeto a los derechos adquiridos.

Así las cosas, no puede la entidad demandada, en el caso concreto, negarle al señor Humberto Padilla Campiz el reconocimiento y pago de la diferencia equivalente al 20%, en el incremento devengado inicialmente como soldado voluntario y, con posterioridad, como soldado profesional, esto, en aplicación del inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000. Una interpretación en contrario, implicaría desconocer el derecho que le asiste al accionante a percibir un incremento del 60% de lo devengado mensualmente, desde el mismo momento en que adquirió la condición de soldado voluntario, 11 de julio de 1995 e incluso, una renuncia forzada a sus derechos salariales bajo el argumento inaceptable de una "redistribución prestacional" esto al reconocerle otro tipo de prestaciones sociales que con anterioridad no percibía.<sup>9</sup>

Al respecto se debe precisar que el hecho de que el accionante, en su condición de soldado profesional, perciba una serie de prestaciones sociales que con anterioridad no devengaba, no implica *per se* una razón constitucional y legalmente aceptable para negarle el pago del incremento previsto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, toda vez que, estamos en presencia de un régimen salarial y prestacional integral el cual fue dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto en cita el cual, en ninguno de sus apartes, condicionó la posibilidad de percibir las prestaciones sociales en él contempladas a la renuncia del 20% de incremento previsto en su artículo 1o.

En consecuencia, el Despacho declarará la nulidad del acto acusado oficio No. 19787/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 14 de octubre de 2014, proferido por la Jefatura de la División de Nómina de la Armada Nacional, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la demandada NACION –

<sup>9</sup> Así lo ha considerado el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 6 de agosto de 2015, Rad. 66001-23-33-000-2012-00128-01(3583-13), C.P. Ricardo Arenas Monsalve.



## REPUBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HUMBERTO JOSE PADILLA CAMPIZ vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

RAD: 13-001-33-33-012-2015-00138-00

14

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL pagarle al accionante el referido incremento a partir del 13 de mayo de 2011, toda vez que, como quedó demostrado, éste elevó su reclamación el 13 de mayo de 2014, ello en aplicación del término trienal de prescripción previsto en el artículo 43<sup>10</sup> del Decreto 4433 de 2004 y hasta el 13 de mayo de 2014, fecha en que se dispuso su retiro por tener derecho a pensión<sup>11</sup>.

Las sumas que resulten en favor de la parte actora, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula, establecida por el Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a la diferencia producto del reajuste salarial, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada reajuste salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

### CONCLUSIONES

En conclusión, el Despacho considera que el accionante logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, en consecuencia declarará la nulidad del mismo y ordenará a la entidad demandada a efectuar el reajuste de los salarios devengados por el actor, ordenándose además el pago de las diferencias salariales, así como el reajuste de sus prestaciones sociales, desde el 13 de mayo de 2011 al 13 de mayo de 2014, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, el cual le era aplicable en su calidad de soldado voluntario vinculado a 31 de diciembre de 2000, tal como lo previó la Ley 131 de 1985.

### SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandante.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, talos como el valor

<sup>10</sup> "ARTICULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso."

<sup>11</sup> Ver extracto de hoja de vida visible a fl. 65 reverso al 67 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
HUMBERTO JOSE PADILLA CAMPIZ vs NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00138-00

15

de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se reconocen expensas a la parte demandante, tanto aparecen en el expediente los gastos causados al demandante. Igualmente, teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho reconocerá agencias en derecho equivalentes al 10% de la cuantía estimada en la demanda<sup>12</sup>.

### **SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte<sup>13</sup>, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso por la suma de Dieciséis Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 16.200.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación planteada por la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad del acto administrativo oficio No. 19787/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 14 de octubre de 2014, proferido por la Jefatura de la División de Nómina de la Armada Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, a pagar al señor HUMBERTO JOSE PADILLA CAMPIZ, identificado con C.C. No. 72.212.072, como asignación mensual lo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, en lugar del 40% que se le venía reconociendo. De igual manera deberá pagar la diferencia causada, a partir del 13 de mayo de 2011 y hasta el 13 de mayo de 2014, entre el salario percibido y el incremento

<sup>12</sup> Fl. 7 \$9.249.223.

<sup>13</sup> Ver folio 23 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HUMBERTO JOSE PADILLA CAMPIZ vs NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00138-00

16

atrás ordenado. Así mismo, reajustará las prestaciones sociales devengadas por el actor aplicando el aumento del 20%, durante el lapso señalado, sumas que deberán ser indexadas conforme la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Declarar la prescripción de los incrementos salariales y prestaciones sociales anteriores al 13 de mayo de 2011, por prescripción trienal.

**QUINTO:** Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho el equivalente al 10% de las pretensiones estimadas en la demanda. Liquídense por Secretaría.

**SEPTIMO:** Deberá darse cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 193 del CPACA.

**OCTAVO:** Devuélvase a la parte demandante el remanente existente en este proceso, pero previa solicitud, la suma de veintitrés mil ochocientos pesos M/Cte. (\$ 23.800.00), previa deducción de los gastos que ocasione dicha devolución.

**NOVENO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento con su correspondiente constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Leidy Espinosa V.*

**LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST**

**Jueza**